MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 144 -2015-MDCC.

CERRO COLORADO, 09 ABR 2015

VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 070-2015-GSC-MDCC, de fecha 04.03.2015; Recurso de Apelación presentado por la Sra. Milagros Rufina Carrillo Samayani, con Registro del Área de Tramite Documentario N° 7114-2015, de fecha 11.03.2015; Proveído N° 36-2015-SGC-MDCC, de fecha 26.03.2015; Informe Legal N° 19-2015-ABG-GAJ-MDCC, de fecha 26.03.2015; Proveído N° 134-2015-GAJ-MDCC, de fecha 26.03.2015; y la decisión adoptada por el Titular del Pliego, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 25 de febrero del 2015 la Gerencia de Servicios Comunales emitió la Resolución N° 051-2015-GSC-MDCC cuyo artículo primero declaró improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada por la Sra. Milagros Rufina Carrillo Samayani, para el negocio "Restaurante Camino Real" al haber incumplido con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 247-2008-MDCC, en concordancia con la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber adjuntado a su expediente primigenio el certificado de inspección técnica de seguridad en defensa civil, acorde a los dispositivos acotados;

Que, con fecha 03 de marzo del presente la Sra. Milagros Rufina Carrillo Samayani, formulo Recurso de Reconsideración a la Resolución de Gerencia N° 051-2015-GSC-MDCC, siendo resuelto por la misma Gerencia con Resolución de Gerencia N° 070-2015-GSC-MDCC, que declara improcedente su recurso de reconsideración, al no haber cumplido con el requisito de forma, establecido en el artículo 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General pues el recurso de reconsideración no contaba con autorización de letrado;

Que, con fecha 11 de marzo del presente la Sra. Milagros Rufina Carrillo Samayani, interpone Recurso de Apelación a la Resolución de Gerencia N° 070-2015-GSC-MDCC, señalando que existe error de apreciación de hecho y derecho, manifestando: ***i)*** Que, anexaba instrumento de reconsideración debidamente firmado por el letrado (en este estado del proceso), ***ii)*** Solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 070-2015-GSC-MDCC y consecuentemente se le otorgue licencia de funcionamiento de su establecimiento;

Que, el recurso ha sido interpuesto el 11 de marzo del 2015 dentro de los quince días hábiles posteriores a su notificación realizada el 09 de marzo de 2015, por tanto su interposición se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que expresamente dice "El término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, al haberse declarado improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente por falta de un requisito previsto en la norma, como es la autorización de letrado, no se puede admitir la subsanación del mismo adjuntándolo al recurso de apelación interpuesto, al haber precluido la oportunidad de presentación del recurso de reconsideración debidamente autorizado por letrado, tomando en consideración que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de

puro derecho...", tal como lo establece el artículo 209° de la Ley N° 27444, siendo que los hechos materia de análisis, no se ajustan a los supuestos establecidos en la forma precitada, por haber precluído el derecho de presentar el recurso de reconsideración debidamente autorizado;

Que, la doctrina procesal consagrada la "Preclusión Procesal" como el principio que divide al proceso en frases sucesivas o etapas, que se van cerrando según el avance de la secuencia, ocasionando para el interesado la pérdida de las facultades no ejercidas en su momento debido. Estimada como el principio elemental de todo proceso, la preclusión tiene como efecto principal, determinar que con el cierre de cada fase o transcurrido el término preestablecido, fenezca la posibilidad de ejercitar ciertos actos procesales que correspondían a dicha oportunidad e impedir el retorno a momentos procesales ya cumplidos. De tal suerte, que este principio ocasiona para el sujeto procesal la pérdida de derechos procesales, aun cuando su falta de ejercicio sea debido a una conducta simplemente inadvertida y no a falta de diligencia, por lo que la no presentación de la autorización de letrado en el escrito de reconsideración interpuesto por la recurrente generó la preclusión de esta etapa, no habilitando la presentación del mismo en etapa posterior;

Que, por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período de sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso;

Que, la preclusión por falta de oportunidad, se refiere a la situación en que el acto o defensa se realiza fuera del plazo o termino establecido, presupuesto en el que encaja la intención de la recurrente en su escrito de apelación al adjuntar al mismo un escrito de reconsideración con autorización de letrado en subsanación a la omisión que fue pasible de la Resolución de Gerencia N° 070-2015-GSC-MDCC apelada;

Que, así mismo mediante Informe Legal N° 19-2015-ABG-GAJ-MDCC, y en conformidad con el Proveído N° 134-2015-GAJ-MDCC, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: *1)* Que, se declare improcedente el recurso de apelación presentado por la Sra. Milagros Rufina Carrillo Samayani; *2)* Que, se confirme la Resolución de Gerencia de Servicios Comunales N° 070-2015-GSC-MDCC de fecha 04 de marzo del 2015; *3)* Que, se tenga por agotada la Vía Administrativa;

Que, teniendo en cuenta estos considerandos, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Milagros Rufina Carrillo Samayani y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 070-2015-GSC-MDCC de fecha 04 de marzo del 2015, emitida por la Gerencia de Servicios Comunales.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del sub numeral 218.2 del Artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de lo resuelto en la presente y a Secretaría General su notificación a las partes involucradas y posterior archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel R. Vera Paredes
ALCALDE